



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado ponente

SP-0237-2023

Acta N. 606 de 20-11-2023

Pereira, veinte **(20)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-002- 2022-00371-01 (2364)
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ACCIONANTE:	SEBASTIÁN RAMÍREZ
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAAMAÑO
ACCIONADO:	INVERSIONES STOPPER INC S.A.S.
VINCULADO:	INMOBILIARIA RENTAR S.A.S.
TEMA:	RAMPA – TEST RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD – NO APLICA TAMAÑO EMPRESARIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia calendada el 27 de junio de 2023, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA en el trámite de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante pidió, se ordene a Inversiones Stopper Inc S.A.S. garantizar la accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, conforme a la Ley 361 de 1997, en el establecimiento ubicado en la *CARRERA 8 NRO. 22 42* de Pereira, a través de la construcción de una rampa que cumpla las normas NTC, pues la construcción es antitécnica e impide el ingreso y movilización de personas discapacitadas.

2.2. La accionada infirmó los hechos, se opuso a las pretensiones y esgrimió en su defensa los medios exceptivos rotulados como: *falta de legitimación en la causa por pasiva e inviabilidad en la acción impetrada y genérica*.

Manifestó que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y, por lo tanto, es a quien corresponde la inspección y vigilancia de los locales comercial sin que el suyo viole norma alguna y, por otra parte, que la vía idónea para exigir el derecho es la acción de cumplimiento y no la popular.

2.3. El juzgado de conocimiento dictó la sentencia venida en apelación, mediante la cual negó las pretensiones por considerar que, al tratarse de una microempresa, no puede asumir la carga que impone la norma, resultando desproporcionada *de cara a la capacidad económica*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El accionante apeló doliéndose de que (...) *se niegue a aplicar lo que la ley 361 de 1997 impone, so pretexto de un test de proporcionalidad y ponderación NUNCA APLICADO Y MENSOS DESARROLLADO EN SENTENCIA, donde simplemente se dice que la accionada no tiene músculo financiero.*

3.2. El traslado a los no recurrentes corrió en silencio, habiéndose recibido escrito de la coadyuvante cuyo contenido no es pasible de pronunciamiento en esta providencia.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 C.G.P)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Las acciones populares. El proceso examinado es de naturaleza constitucional, el canon 88 superior contempla esta vía judicial como la adecuada para la protección de derechos e intereses colectivos. El desarrollo legal de esta figura se remonta a la Ley 472 de 1998 que, en el Art.4 enlista derechos enmarcados en esa categoría sin que, en todo caso, se trate de prescripción taxativa. Es de carácter preventivo y/o restitutorio y, sobre todo, público, de ahí que se diferencie de otros mecanismos de defensa judicial.

La normativa prescribe que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

4.3. Legitimación en la causa. Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por

activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (Art. 12 ibid.); por pasiva, INVERSIONES STOPPER INC S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio denominado Stopper JC Inc., ubicado en la Carrera 8 Nro. 22-42 Centro de la ciudad de Pereira; de acuerdo con el Art. 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo; a este se le imputa tal omisión.

En cuanto a la integración litisconsorcial con Inmobiliaria Rentar S.A.S. (Arch.043 – 01PrimeraInstancia) es necesario acotar que no es la beneficiada con la actividad comercial y la mera calidad de arrendadora del local no compele el cumplimiento de la norma supuestamente desatendida. Ahora, que no se estime necesaria su integración al contradictorio tampoco impide que se le comuniquen la existencia del trámite ni trunca su normal desarrollo, así que bastará con su desvinculación.

De otro lado, se enteró a la Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Pereira y al Ministerio Público.

4.4. Accesibilidad a edificaciones para personas con movilidad reducida.

El canon 82 superior señala como derecho colectivo el espacio público, su integridad y destinación al uso común, advirtiendo que prevalece sobre el interés particular. En esa disposición se ampara un copioso desarrollo legal que versa, entre otros asuntos, sobre las cargas que deben asumir los agentes de la acción urbanística con observancia de las regulaciones que, sobre la materia, expida la autoridad competente.

La lectura del precepto debe articularse con el derecho a la igualdad material (Art.13, C.P.), la libertad de locomoción (Art.24, C.P.) y protección de personas discapacitadas (Art.47, C.P.). Prerrogativas cristalizadas, en lo que interesa al asunto a examinar, en la Ley 361 de 1997, adicionada por la Ley 1287 de 2009, que prescribe sobre la accesibilidad (Art.43 y s.s.) la eliminación de barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público; se deben adecuar, diseñar y construir de manera que faciliten la movilidad segura de la población en general y, especialmente, de quienes cuentan con alguna limitación.

Ahora, la reglamentación por cuenta del Decreto 1538 de 2005 prescribe:

Artículo 9º. *Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*

(...) B. Entorno de las edificaciones

(...) 2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

(...) C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

En cuanto a los responsables, la mentada ley dicta:

Artículo 52. *Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.*

Donde se entienden incluidos, no solo los propietarios de las edificaciones, sino los de los establecimientos de comercio que ejecuten sus actividades en locales comerciales, con independencia del título que ostenten (dominio, posesión, tenencia, etc.), conforme a la finalidad de la norma, la garantía de prerrogativas colectivas, difusas y superiores y atendiendo, a fin de cuentas, al provecho que perciben de las instalaciones abiertas al público.

5. REPAROS A LA SENTENCIA

5.1. ÚNICO REPARO DEL ACCIONANTE. PROSPERA.

Aunque al desatar apelaciones en otras acciones populares esta corporación ha implementado test de proporcionalidad y razonabilidad, introduciendo el criterio de capacidad económica para la atribución de cargas propias de accesibilidad a servicios públicos o al público, lo cierto es que dicho argumento ha sido propio de las controversias suscitadas con ocasión de la Ley 982 de 2005, esto es, la obligación de entidades públicas y privadas de asumir la incorporación del servicio de intérprete

y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran dentro de sus programas de atención al cliente.

Es que, contrastadas estas cargas con las de accesibilidad a personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, es palmaria la diferencia. Mientras la disponibilidad de intérprete y guía interprete impone, por lo general, una erogación mensual y permanente como prestación del servicio de profesionales idóneos en la materia, la adecuación estructural es un gasto único, se realiza por una sola vez y, en lo subsiguiente, beneficia a los destinatarios sin que el empresario tenga que incurrir en nuevos gastos que resulten exorbitantes o gravosas que pongan en riesgo la rentabilidad y existencia misma del establecimiento de comercio.

Por otra parte, el juez no paró mientes en que, el mismo documento que sirvió en caracterización del establecimiento, señaló como activo vinculado para la vigencia 2022 la suma de \$658,877,899 (Arch.004 – 01PrimeraInstancia). En similares términos se pronunció la sentencia SP-0193 del 28 de septiembre de 2023 (M.P. Carlos Mauricio García Barajas).

Razonamiento al que se añade, en esta ocasión, la necesidad en la adopción de medidas de accesibilidad, maximizando el aprovechamiento de los servicios prestados por particulares en favor del mayor número de personas. No puede compararse la cantidad de personas que sufren discapacidad auditiva y esta aunada a la visual, con quienes tienen restricciones de movilidad.

Según el DANE (2023)¹, en la distribución de las diferentes dificultades para quienes manifestaron experimentar al menos una discapacidad, el 9,3% adolece de perturbación del sistema auditivo (*Oír la voz o los sonidos*), mientras el 21,1% de problemas relacionados con movilidad (*Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras*) y, tratándose de personas que manifestaron múltiples limitaciones funcionales, como las sordociegas (*Ver hablar y oír*), presentan dificultades combinadas el 0,2%.² Así que,

¹ Nota Estadística No.1 de 2023. El diamante del cuidado frente a la experiencia de la discapacidad en Colombia: Una aproximación a los requerimientos diferenciales de las personas con discapacidad y de sus propios cuidadores en 2021. Recuperada de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/abril-2023-DiscapCuidadores.pdf>

² Gráficos Nro.3 y 4. Pág.40 y 41. Ibid.

quienes padecen restricciones de movilidad son más del doble que los hipoacúsicos o sordos y mil veces más que los sordociegos.

También es relevante acotar que, según la misma entidad (2020)³, el 25,07% de personas con dificultad para oír requería ayuda de terceros y el 54,54% de quienes tienen problemas para moverse son usuarios de sillas de ruedas.⁴

Así queda en evidencia que el segmento poblacional destinatario de las medidas reclamadas está integrado por un grupo significativo de personas, en comparación con los demás y, por contera, el uso indiscriminado de argumentos idénticos para unas y otras medidas de accesibilidad deviene en trato desigual e injustificado.

El impacto económico luce deleznable en consideración a los importantes beneficios de acceso en favor un grupo considerable de personas que, por sus limitaciones físicas, pueden llegar a verse marginadas de las dinámicas sociales, en este caso, comerciales.

5.2. Avante el reparo corresponde, entonces, examinar el fondo de la cuestión planteada con la demanda.

En el caso de marras, los hechos denunciados son susceptibles de demostración, en el régimen de libertad probatoria, por cualquier medio consagrado en el estatuto procesal vigente. Con la demanda, requirió el señor Ramírez que *Se ordene una **visita técnica** (...) Se requerirá a la dependencia y funcionario competente de la administración municipal del sitio de la amenaza, a fin que realice visita técnica y **consigne si existe rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.***

Al admitir la acción popular (Arch.006 – 01PrimeraInstancia) el fallador decretó, como prueba de oficio:

*(...) que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno, realice dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **visita técnica al establecimiento de comercio denominado “Stopper JC Inc” ubicado en la Carrera 8° No. 22-42 de Pereira;** y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y*

³ Panorama general de la discapacidad en Colombia. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/Panorama-general-de-la-discapacidad-en-Colombia.pdf>

⁴ Tabla 1.5. Mecanismos de apoyo de las personas con discapacidad. Pag.8 ibid.

tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa, consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.

La demandada ofreció, con la contestación, un registro fotográfico del ingreso al local (Pag.8 a 10, Arch.016 – 01PrimeraInstancia).

Fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento (Arch.039 ibid.), al decretar pruebas conforme a lo instruido en el Art.28 de la Ley 472 de 1998, se accedió al pedimento de ambas partes. Vale acotar que la decisión a través de la cual se integró el acervo probatorio no mereció reproche alguno.

Para el momento en que se decidió lo anterior la autoridad administrativa ya había procedido de conformidad, de eso da cuenta el *informe acta de visita No. 0771* comunicado el 28 de julio de 2022 (Arch.029 ejusd.) refiriendo que:

*Durante inspección ocular en ALMACEN STOPPER JC Inc, se evidencia que las instalaciones cuentan con 1 nivel para atención comercial, se accede desde el andén peatonal de la carrera 8va, donde **se encuentra una diferencia de altura de 0,12 m entre el nivel de andén y nivel de placa de local comercial. No existen rampas de acceso para garantizar el ingreso a las instalaciones de las personas con Movilidad Reducida**, tal y como se establece en la NTC 4143 (Segunda actualización).*

Descripción que se acompasa con las fotografías proporcionadas por la sociedad convocada, incluso respecto a la magnitud del desnivel, pues la foto Nro.2 (Pag.9, Arch.016 – 01PrimeraInstancia) deja ver:



De modo que, en principio, quedó demostrada la transgresión de las disposiciones normativas referidas en la precedencia, a saber, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009 y Decreto 1538 de 2005. Gráficamente es de valor el registro fotográfico adosado al informe, en el que se evidencian las condiciones físicas del local comercial, como se ve:



(Pág.5, Arch.029 ibid.)

Salta a la vista el prominente desnivel entre el andén y el local, cuyo ingreso se da únicamente a través de escalón, sin alternativa para las personas que se movilizan en silla de ruedas.

5.3. Ahora, en cuanto a la defensa de la convocada, lo cierto es que, lejos de negar la inexistencia de la rampa, la excusó en dos razones esgrimidas como excepciones de mérito cuyo estudio corresponde ahora a este colegiado en los siguientes términos.

5.3.1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

La legitimación en la causa se trató con anticipación encontrándola satisfecha, lo que no impide ahondar al respecto, aunque sea brevemente, por ser punto de controversia defensiva.

En cuanto interesa al derecho sustancial, alude a la pretensión del proceso y no a un simple presupuesto para su desarrollo, es una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien eleva la pretensión o la resiste y si es o no titular de la relación jurídica en que se origina el derecho reclamado.

En otras palabras, la relación jurídico procesal del demandado obedece al vínculo sustancial con el derecho o interés en controversia, correspondiendo al sujeto que, en el marco jurídico, está llamado a responder. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

(...) El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.⁵

La legitimación en la causa de Inversiones Stopper Inc S.A.S. Dimana de la calidad de propietaria de Stopper JC Inc., que opera en el local de la Carrera 8 Nro. 22-42 en el Centro de esta ciudad. Es la condición de tener un establecimiento abierto al público, dedicado a la comercialización *al por menor de prendas de vestir y sus accesorios, actividades de apoyo a la agricultura, posteriores a la cosecha y a la fabricación de otros artículos textiles*, la que acarrea cargas para la accesibilidad de personas con movilidad reducida.

De ese hecho dan cuenta los Arch.004 y 005 del cuaderno de primera instancia y corresponden al certificado de matrícula mercantil y de existencia y representación legal, ambos expedidos por la cámara de comercio de Pereira. Al estudiar el mismo tema en otras acciones populares ha dicho este colegiado que: *En este caso, la vulneración ocurre porque en un establecimiento de comercio abierto al público, de propiedad de un particular, no se ha construido una rampa de acceso para las personas que se*

⁵ SC119-2023 (M.P. Francisco Ternera Barrios) que se remite a SC4468-2014. También interesa al tema la sentencia SC328-2023 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), citando CSJ SC 14 mar. 2002, rad. 6139, reiterada en SC2642-2015 y SC4888-2021, entre otras

*movilicen en silla de ruedas; así, sin dubitación alguna, se afirma: el sujeto pasivo es un particular (...).*⁶

No encuentra atino esta magistratura en el disenso de la sociedad convocada pues, lejos de negar su responsabilidad en la adecuación del local en que ejecuta su actividad comercial refirió las funciones de inspección y vigilancia estatal, que más bien son propias de la administración territorial y, en modo alguno, riñen con las obligaciones propias del particular.

A voces del Capítulo II del Título IV de la Ley 361 de 1997, la carga de *eliminación de barreras arquitectónicas* se impone a edificaciones abiertas al público, incluso, de propiedad particular (Art.52), con independencia de las sanciones que determine el gobierno nacional para quienes incumplan el precepto.

5.3.2. Inviabilidad de la acción impetrada.

Ninguna razón de peso expuso al afirmar que, en lugar de la acción popular que nos ocupa, ha debido promoverse una acción de cumplimiento.

Se recuerda que la acción de cumplimiento solo podrá dirigirse en contra de particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y, exclusivamente, en lo que atañe a estas y está reservada, por regla general, a los casos en que el o los afectados no tengan otro instrumento legal. Así lo instruye la Ley 393 de 1997 y este caso no se enmarca en la subsunción pretendida.

Como se dijo párrafos atrás, el cometido de la acción popular es resguardar derechos colectivos, por expresa disposición del canon 88 superior, y en la lista abierta que consigo incorpora al ordenamiento jurídico el Art.4 de la Ley 472 de 1998 se incluye el que versa sobre *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes* (Lit.M.).

Refulge la orfandad del medio exceptivo. Ninguna función pública desarrolla o ejecuta la sociedad privada demandada y el trámite

⁶ TSP en SP-0038-2022 (M.S. Carlos Mauricio García Barajas).

impartido a la pretensión de amparo colectivo se encuentra ajustado, el proceso seguido es propio a los derechos que connaturalmente procura, sin que haya logrado enrostrar defecto en la vía escogida.

5.4. COSTAS.

Esta magistratura estima necesario realizar acotación adicional en lo relacionado con la tasación de las costas, etapa inmediatamente subsiguiente a la condena, aunque no es tema de discusión en el presente asunto.

El Art.361 del C.G.P. prescribe que *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.* Y el Art.366 ibid. dispone que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el despacho judicial.

El Num.4 de la norma en cita, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Sin embargo, la Sala Civil Familia de este Tribunal estima que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

“(i) El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, (ii) La analogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos [Art.2º, L.472].” Sentencia TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022.

6. CONCLUSIONES

Colofón de lo razonado se revocará la providencia apelada para, en su lugar, declarar imprósperas las excepciones propuestas, amparar el derecho colectivo contemplado en el Lit.M del Art.4 de la Ley 472 de 1998, imponiendo la construcción de rampa de acceso al local comercial en que desarrolla su actividad comercial la demandada. Se ordenará prestar caución y condenará en costas a la parte pasiva en favor del actor popular en ambas instancias, de conformidad con el Num.4 del Art.365 del C. G. del P.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia calendada el 27 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia y, en su lugar:

1.1. DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por la demandada.

1.2. AMPARAR el derecho colectivo contemplado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.3. ORDENAR a Inversiones Stopper Inc S.A.S. que, en el término de dos (2) meses, i) realice los estudios técnicos, estructurales, arquitectónicos y de ingeniería necesarios y ii) construya rampa de acceso al local ubicado en la Carrera 8 Nro. 22-42 Centro de la ciudad de Pereira, donde opera el establecimiento de comercio denominado Stopper JC Inc. Dicha rampa deberá cumplir con los requisitos del Art.9 del Decreto 1538 de 2005 y NTC 4143 y 4144.

1.4. ORDENAR a Inversiones Stopper Inc S.A.S. que, en el término de los diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.5. CONFORMAR el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes, el Municipio de Pereira y el Ministerio Público.

1.6. DESVINCULAR a Inmobiliaria Rentar S.A.S.

Segundo: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte accionada y a favor del promotor de la acción. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede se hará en auto posterior por parte del magistrado sustanciador.

Tercero: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
(Ausencia justificada)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
21-11-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e76e467cc188c2abf13703dc89aba95014ee36204335b82bd78a016d07391c**

Documento generado en 20/11/2023 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>